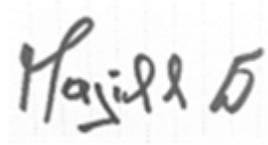


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de julio de 2023. Paso a despacho del señor juez informándole que la señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ** dando contestación al requerimiento realizado por este juzgado, informa el nombre y demás datos del presunto padre de la menor **CELESTE NARANJO VARGAS**. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00446
Auto interlocutorio nro. 1091

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la prueba genética con marcadores de ADN arrojó como resultado que el señor **CRISTIAN DAVID NARANJO LÓPEZ**, se excluye como el padre biológico de la menor **CELESTE NARANJO VARGAS** y que la señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ** informó el nombre y demás datos del presunto padre de la menor, se ordenará su vinculación y su notificación de la demanda y del auto que admitió la misma, a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que conteste la demanda. Lo anterior acatando lo reglado en el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, que establece:

“ARTÍCULO 218. <VINCULACIÓN AL PROCESO DEL PRESUNTO PADRE BIOLÓGICO O MADRE BIOLÓGICA>. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al señor **SAMUEL HEREDIA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.078.990 a las presentes diligencias en calidad de presunto padre de la menor **CELESTE NARANJO VARGAS** en este proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido a través de defensor público de la Defensoría del Pueblo de la Regional Caldas, por el señor **CRISTIAN DAVID NARANJO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.828.507, en contra de la señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.004.207, como representante legal de la menor **CELESTE NARANJO VARGAS** identificada con NUIP Nro. 1.054890777 y registro civil de nacimiento bajo indicativo serial Nro. 59894100 del 11 de septiembre de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al señor **SAMUEL HEREDIA VARGAS**, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad. Para el efecto se **ORDENA** oficiosamente que por secretaría se remitan las piezas procesales correspondientes a fin de que a través de dicho Centro se surta la notificación personal del demandado a través de la plataforma de mensajería instantánea WhatssApp.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2do. del artículo 386 del C. G. del P., se **DECRETA** la prueba con marcadores genéticos de ADN para el señor **SAMUEL HEREDIA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.078.990, la demandada, señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.088.004.207, y para la menor **CELESTE NARANJO VARGAS** identificada con NUIP Nro. 1.054890777 y registro civil de nacimiento bajo indicativo serial Nro. 59894100 del 11 de septiembre de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo previamente citado “(...) *la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada*”.

Así mismo, se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C. G. del P., “*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”; y de conformidad con el artículo 233 *ibídem* “*(...) Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales*”.

CUARTO: Notificado el vinculado y vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN y se remitirá el respectivo formato FUS al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e6cb757ef1a16d920e500e4cc92e87f9a67894536012790e12a7c88cbd1ae2**

Documento generado en 18/07/2023 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>